



*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

EXPEDIENTE: R.R.A.I.0214/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0214/2022/SICOM interpuesto por la Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, la ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez” misma que fue registrada mediante folio 201173222000094, en la que requirió lo siguiente:

“se anexa solicitud.

Se vincula a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez:

1. Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero,
2. Jorge Castro Campos, Sindico Segundo,
3. Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto



4. René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal,
5. Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo,
6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico,
7. Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora
8. Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública
9. Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias
10. Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria
11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático
12. Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas
13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social
14. Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables
15. Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana.” [sic]

En el documento anexo se encontró lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 8 constitucional, del derecho de petición y de los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito formalmente al C. Presidente municipal. Francisco Martínez Neri y a los regidores del Municipio de Oaxaca de Juárez lo siguiente:

1.- QUE INDIQUE CADA UNO SI EXISTE REGISTRÓ ALGUNO, EN LAS ADMINISTRACIONES PASADAS, EN QUE HAYA EXISTIDO EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SI EN SU BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, SE MENCIONAN O SE EXPRESAN REQUISITOS DE EDAD, COMO LIMITANTE PARA SER EL TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD.

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

- I. El bando de policía y gobierno de dicha administración
- II. Que se indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,
- III. DE NO EXISTIR DICHAS REGULACIONES, SE SOLICITA SE EXPRESE E INFORME DE MANERA CLARA EN RESPUESTA A ESTE PUNTO DE LA SOLICITUD.

3.- SALVO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA EN CONTRARIO, SE TIENE CONOCIMIENTO QUE NO HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, PARA PODER DIRIGIR EL INSTITUTO MUNICIPAL de la Juventud, de forma que el actual Titular del Instituto Municipal de la Juventud C. Wilbert Velasco SanJuan tiene 32 años de edad, según obra en su expediente y C.V. público, como funcionario público de esta administración, por lo que, establecer dicho condicionamiento de edad, para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, como parte del DICTAMEN CNNM/005/2022, donde se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, es evidentemente violatorio de Derechos Humanos consagrados constitucionalmente y contraviene el principio de supremacía constitucional y de progresividad como se fundamenta y motiva a continuación:



Con fundamento en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración pública y que señala que para desempeñar de manera íntegra el empleo o comisión que se le asigne, debe concatenarse con respecto al principio de eficacia y eficiencia, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad.

SE SOLICITA ADEMÁS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, QUE DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA QUE SE PUBLIQUE PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SE PONDEREN LAS HERRAMIENTAS, HABILIDADES Y CAPACIDADES CON QUE CUENTEN LOS POSTULANTES, A FIN DE RESPONDER DE LA MEJOR FORMA A LAS NECESIDADES DEL SECTOR JUVENIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

Estos pueden ser de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Años de trayectoria trabajando a favor de las juventudes
- II. Participación en organismos de la sociedad civil del sector juvenil sin ánimo de lucro o con fines políticos
- III. Reconocimientos por instituciones formales del sistema internacional, del gobierno nacional o local.
- IV. Vinculación con organismos internacionales, nacionales, estatales y/o locales
- V. Experiencia y ejecución de proyectos realizados en la organización de la sociedad civil al cual pertenezca y en los cuales haya colaborado
- VI. Estudios de especialización en políticas públicas, elaboración de proyectos, derechos de las juventudes, etc.

ESTO CON EL FIN DE SUBSANAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CITADOS.

La posibilidad que se garantiza a nivel constitucional mediante la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración pública, resulta imperativo, ya que el orden democrático debe posibilitar que los ciudadanos contribuyan en la dirección política, económica, social y cultural del país A TRAVÉS DE LA POSTULACIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR UN LADO, Y POR EL OTRO, MEDIANTE EL ACCESO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL PROPIO PAÍS MEDIANTE UN ACTO DE DESIGNACIÓN.

Lo que sí se prohíbe es el establecimiento de tratos diferenciados orientados a beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que la Constitución “impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios de eficacia y eficiencia para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos”.

ASÍ QUEDÓ ESTABLECIDO POR LOS MAGISTRADOS EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 123/2005. ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD, P. 1874.

Aunado a esto hay que precisar que actualmente no existe una ley Nacional de la Juventud, que defina como tal a las y los jóvenes en México, y es la Ley que crea y regula el funcionamiento del Instituto Mexicano de la Juventud, que menciona en su artículo 2, que las personas comprendidas entre los 12 y 29 años serán los beneficiarios de sus programas, servicios y acciones, LO CUAL NO LIMITA, POR EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, EL ACCESO AL DERECHO CONSAGRADO CONSTITUCIONALMENTE DE SER DESIGNADO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL CASO CONCRETO DE LA POLÍTICA PÚBLICA JUVENIL PARA LO CUAL ADEMÁS EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PONDERA LA TRAYECTORIA, MÉRITOS Y EFICIENCIA PARA EL CASO CONCRETO DE DESIGNACIÓN EN CONVOCATORIA PÚBLICA.

ADEMÁS LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES (CIDJ), EN SU ARTÍCULO PRIMERO RECONOCE COMO JÓVENES A LOS COMPRENDIDOS ENTRE LOS 15 Y 24 AÑOS DE EDAD, EN RELACIÓN CON LA CONSIDERACIÓN Y DEFINICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SIN EMBARGO BAJO EL RESGUARDO DE LA POLÍTICA PÚBLICA JUVENIL DEL OIJ, ORGANISMO DEPENDIENTE DE LA SEGIB, QUE PROMOVIO DICHO TRATADO, SE HAN CONTEMPLADO BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS, Y SUBSIDIOS A LOS JÓVENES ENTRE LOS 18 Y 35 AÑOS DE EDAD.

Toda vez que el DICTAMEN CNNM/005/2022 en sus CONSIDERACIONES, CUARTO, párrafo 2, evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ) cito textualmente:

“Los cuales establecen un piso mínimo respecto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes, por lo que al haber sido suscrita dicha convención por el Estado Mexicano, AL REFERIR DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS JÓVENES, ADQUIEREN JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (...)”



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3242

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Cabe precisar que, si bien México junto a 16 países de Iberoamérica, signaron dicho tratado en la ciudad de Badajoz, España, el mismo NO HA SIDO RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 76 DE LA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que menciona en la Fracción primera párrafo segundo que “Son facultades exclusivas del Senado, además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba”, esto con relación al Mismo Artículo 133 (citado en el DICTAMEN CNNM/005/2022) que dice: que para que sean Ley Suprema de toda la Unión, los tratados internacionales signados por el ejecutivo, deberán tener la aprobación del Senado. POR LO QUE SE SEÑALA QUE A PESAR DE QUE SE EVOCAN DIVERSOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, DICHS ARGUMENTOS CARECEN DE SUSTENTO, CONGRUENCIA O ARMONÍA CON LAS RESERVAS QUE MARCA LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que: “**TODAS LAS AUTORIDADES, en el ámbito de sus competencias, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad CON LOS PRINCIPIOS DE universalidad, interdependencia, indivisibilidad Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY**”.

De ello se desprenden las obligaciones que tienen las autoridades de: 1) respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos; 2) proteger, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos; 3) garantizar, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través de las toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también a mediante las garantías como el juicio de amparo; y 4) promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos.

Asimismo, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de violación de derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de: 1) investigar cualquier conducta que menoscabe derechos humanos; 2) sancionar a los responsables; y 3) reparar el daño a las víctimas.

Por lo que BAJO EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LAS LEYES, considerando que jamás HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, para poder dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y que ahora se pone como limitante dentro del DICTAMEN CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que establece en su ARTÍCULO 38 fracción III, que para ser Directora o

Director General del IMJUVENTUD se requiere: Tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, DICHA EXIGENCIA SE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL Y VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD.

Cabe destacar que el principio constitucional de progresividad, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos IMPONE UNA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: EL LEGISLADOR TIENE PROHIBIDO, EN PRINCIPIO, EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE EN DETERMINADO MOMENTO YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, **deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar** (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Así lo establecieron por Unanimidad de cuatro votos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la tesis, 1a. CCXCI/2016 (10a.) Constitucional, Décima Época, Núm. de Registro: 2013216, de la primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que una vez evocados los principios de Supremacía Constitucional, LOS PRINCIPIOS Constitucionales DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD de los derechos humanos, la obligación para todas las autoridades de los diferentes niveles del estado de PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”, se Solicita:

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y lo preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida dentro del DICTAMEN CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su ARTÍCULO 38 fracción III.



II.- EN CASO DE: INSISTIR EN VIOLENTAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROGRESIVIDAD DE LAS LEYES, solicito a todos y cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **FUNDAMENTEN Y MOTIVEN SU DECISIÓN, TANTO A FAVOR DE PRESERVAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O DE MANTENER LIMITANTES DE EDAD QUE RESTRINJAN LOS Derechos CITADOS EN LOS ARTICULOS 35 Fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

III.- SE TENGA A BIEN CORREGIR EL DICTAMEN CNNM/005/2022, CON RESPECTO A QUE EN SUS CONSIDERACIONES, DE SU PUNTO CUARTO, PÁRRAFO 2, SE EVOCA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES (CIDJ) Y SE SEÑALA QUE SU CONTENIDO ADQUIERE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, LO CUAL ES INCORRECTO COMO SE HA CITADO ANTERIORMENTE, YA QUE DICHO TRATADO SOLO HA SIDO SIGNADO, MAS NO RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA CON FORME LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE LE DAN LOS ARTÍCULOS 73 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Se vincula a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez:

1. Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero,
2. Jorge Castro Campos, Sindico Segundo,
3. Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto
4. René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal,
5. Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo,
6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico,
7. Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora
8. Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública
9. Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias
10. Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria
11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático
12. Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas
13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social
14. Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables
15. Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información haciendo de su conocimiento para tal efecto el oficio: UT/0255/2022, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Keyla Matus Meléndez, titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



PRESENTE.

La que suscribe C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted los Oficios número CJ/0555/2022 signado por el Consejero Jurídico; SPM/139/2022 signado por la Síndica Primera; SSM/054/2022 signado por el Síndico Segundo; RHMyTyGA/060/2022 signado por la Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y de Gobierno Abierto; RByNM/0028/2022 signado por el Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal; RGTE/041/2022 signado por la Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Turismo; ROPDUCH/051/2022 signado por el Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico; RIGyCE/104/2022 signado por la Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora; RSMMCV/106/2022 signado por el Regidor de Servicios Municipales y Mercados y Comercio en Vía Pública; RSCMAyC/069/2022 signado por Regidora de Seguridad Ciudadana y Agencias y Colonias; RDEyMR/055/2022 signado por la Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria; RDHyAI/123/2022 signado por la Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas; **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** RSSyAS/45/2022 signado

por el Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social; RJDyAGV/CAGV/092/2022 signado por la Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables; RPCyZM/037/2022 signado por el Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana; y RMACC/066/2022 signado por el Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático; todos del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde otorgan la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000059, no omito mencionar que la información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A su vez, al revisar los archivos proporcionados por el sujeto obligado tenemos que anexa 16 oficios (47 hojas) que suscriben las y los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez tal y como lo solicito la ahora recurrente, estos documentos atienden la solicitud planteada como a continuación se muestra:

En relación a su oficio número **UT/0204/2022** de fecha 03 de marzo de 2022, el cual fue notificado en la misma fecha; en atención y cumplimiento a la instrucción girada por el C.P. Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, para dar respuesta a la solicitud de información pública con folio **201173222000059** presentada por la [REDACTED] en la que hace referencia al **Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud**, se remite la información solicitada haciendo las siguientes precisiones:

En su escrito requiere que formalmente se le indique lo siguiente:

1.- Si existe registro alguno en las Administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su bando de policía y gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.

En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 54 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024, relativas al Presidente Municipal Constitucional, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultad está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:



Artículo 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos para el cumplimiento de sus atribuciones....

IX.- Compilar las leyes, Decretos, Reglamentos, periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas Municipales, Circulares y Ordenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal.

XIV.- Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

En relatadas circunstancias, el Presidente Municipal no se encuentra en posibilidad de brindar la información requerida, por tratarse de un tema fuera del ámbito de su competencia, sin embargo, atendiendo al punto 2 de su solicitud donde manifiesta:

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

I.- El Bando de Policía y Gobierno de dicha Administración.

II.- Que indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,

III.- De no existir dichas regulaciones, se solicita se exprese e informe de manera clara en respuesta a este punto de la solicitud.

Como resultado de una búsqueda que se llevo a cabo, se encontró antecedente de la existencia del Instituto Municipal de la Juventud en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2011-2013, por lo que se sugiere al solicitante, dirija su petición a la Secretaría Municipal para que puedan brindarle la información requerida o bien informarle el sitio electrónico, enlace o link donde pueda consultar dicho ordenamiento jurídico, pues como se puede deducir, este cuerpo normativo donde se ubicó el antecedente, forma parte del archivo histórico municipal.

Ahora bien, la solicitante realiza una serie de manifestaciones pretendiendo argumentar que se violan derechos humanos, en particular del C. Wilbert Velasco Sanjuan a quien identifica como actual titular del Instituto Municipal de la Juventud, sin embargo, es preciso aclarar que la persona que señala como titular de ese Instituto, no se desempeña con tal carácter, pues el nombramiento que ostenta

actualmente es el de Encargado de los Asuntos relacionados con la Juventud de la Capital Oaxaqueña.

Posteriormente la solicitante manifiesta una serie de argumentos como tesis jurisprudenciales, artículos de la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes (CIDJ), los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos para finalmente realizar otras 3 solicitudes que se reproducen en la parte relevante para el presente asunto.

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y los preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida en el dictamen CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su artículo 38 fracción III.

II.- En caso de: insistir en violentar el principio constitucional de progresividad de las leyes, solicito a todos y a cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **FUNDAMENTEN y MOTIVEN** su decisión (sic) tanto a favor de preservar los preceptos constitucionales o de mantener limitantes de edad que restrinjan los derechos citados en los artículos 35 fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- **Se tenga a bien corregir el dictamen CNNM/005/2022**, con respecto a que en sus consideraciones, de su punto cuarto, párrafo 2, se evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes (CIDJ).....

Como puede apreciarse de lo transcrito en los numerales I, II y III, estas solicitudes no versan sobre temas que correspondan a la Presidencia Municipal y en sentido estricto, tampoco se trata de solicitudes de información, por el contrario, la solicitante pide que se fundamente y motive la decisión adoptada en relación al dictamen CNNM/005/2022 y que se corrija dicho dictamen. Ante tales circunstancias se manifiesta que lo solicitado en estos 3 puntos no es asunto de la competencia de esta Presidencia Municipal de acuerdo a las atribuciones que para tal efecto le señala el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022- 2024.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Se anexa queja y pruebas documentales.” [sic]

En el documento que anexa la recurrente encontramos lo siguiente:



EN CUANTO AL PUNTO 1

No se responde por parte de los sujetos obligados vinculados, sobre si cuando existió en administraciones pasadas el Instituto Municipal de la Juventud, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, en su respectivo bando de policía y gobierno.

Agravio que lacera mi derecho constitucional de acceso a la información pública y que da origen a la procedencia del recurso de revisión previsto por el artículo 137

Fracciones:

III. la declaración de incompetencia por el sujeto obligado

V. la entrega de información que no corresponda con lo solicitado

XII. la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

esto ya que dichas autoridades con forme a sus atribuciones establecida en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, y 38 fracción IX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, aprobaron el DICTAMEN CNNM/005/2022, donde se expide EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, mismo que además debieron haber, analizado, estudiado ampliamente y de forma exhaustiva, para que conforme a los protocolos establecidos, dicho dictamen pudiera ser expuesto y aprobado en sesión de cabildo, lo que no exime de la responsabilidad de cada uno de los regidores del municipio y miembros del cabildo citados, de votar dichas decisiones conforme a derecho y que sus actuaciones estén debidamente fundamentadas y motivadas, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, que señala que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

EN EL PUNTO 2

De manera clara y contundente se solicita en el inciso I y II, con relación al punto 1, se entregue el bando de policía y gobierno y se indique de manera específica en donde se localizan los requisitos de edad para poder ser titular del Instituto Municipal de la Juventud o en su caso se resuelva conforme al inciso III.

En el inciso III se aclara que en caso de no existir dichas regulaciones, se hace la petición al sujeto obligado, que lo exprese e informe de manera clara.

De los documentos de las autoridades vinculadas, que ofrecen como contestación, en ninguno se expresa si existen dichas regulaciones, antes bien tratan de evadir la respuesta, lo cual violenta los principios evocados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos:

Artículo 13. Que a su letra dice: En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Y el

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Además de violentar mi derecho consagrado de manera constitucional de acceso a la información pública.

Agravio que lacera mi derecho constitucional de acceso a la información pública y que da origen a la procedencia del recurso de revisión previsto por el artículo 137

Fracciones:

III. la declaración de incompetencia por el sujeto obligado

V. la entrega de información que no corresponda con lo solicitado

XII. la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

POR OTRA PARTE, CABE DESTACAR QUE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, MÁS QUE AFECTAR AL TITULAR DE UN ÁREA COMO EL DE JUVENTUD, VIOLENTA REALMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN JOVEN EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. ESTO AUNADO A LA FALTA DE RESULTADOS DEL ACTUAL TITULAR DEL ÁREA DE JUVENTUD, QUE AFECTA DIRECTAMENTE LA ATENCIÓN DE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y POLÍTICOS DE LOS JÓVENES DEL MUNICIPIO.



Con respecto a la solicitud de eliminar la limitante de edad, contenida en el dictamen **DICTAMEN CNNM/005/2022**, donde se expide **EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD** que se complementa y fundamenta en el derecho constitucional de petición garantizado en el artículo 8º constitucional, se vinculó a todos y cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, fundamentar y motivar su decisión tanto a favor o en contra de adecuar sus actuaciones referidas dentro del dictamen CNNM/005/2022.

En todo caso ninguno fundamento y motivo sus actuaciones de actos jurídicos del orden público. Lo cual es parte de las obligaciones del sujeto obligado y cada uno de los vinculados de acuerdo a sus funciones y atribuciones al votar y aprobar acuerdos del cabildo.

Por otra parte si bien la C. Jocabed Betanzos Velázquez. Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables, expresa en su escrito de contestación, que con fecha 28 de febrero existió una sesión extraordinaria de cabildo, mediante el cual se reformo y derogo diversas disposiciones de diversos reglamentos municipales, entre ellos el del Instituto Municipal de la Juventud mismo en el que no se considera limite sobre la edad de quien deberá encabezar el Instituto Municipal de la Juventud, dicha afirmación carece de sustento, ya que al verificar dicha afirmación contenida en el oficio firmado y sellado por la regidora, en la dirección electrónica: <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/gacetas>

Que contiene las gacetas municipales, se advierte en la correspondiente al 17 de febrero de 2022 que contiene **EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD**, que efectivamente en su artículo 38 fracción III se encuentra la limitante de edad para poder ser titular de dicho organismo.

Por lo que, como se ha expuesto anteriormente, en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se precisa que: **“TODAS LAS AUTORIDADES, en el ámbito de sus competencias, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, respetar, proteger Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS de CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE universalidad, interdependencia, indivisibilidad Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”**.

BAJO EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LAS LEYES, considerando que jamás HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, para poder dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y, que ahora se pone como limitante dentro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, que establece en su **ARTÍCULO 38 fracción III**, que para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere: Tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, DICHA EXIGENCIA SE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL y VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS BAJO LOS

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD.

Cabe destacar que el principio constitucional de progresividad, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **IMPONE UNA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: EL LEGISLADOR TIENE PROHIBIDO, EN PRINCIPIO, EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE EN DETERMINADO MOMENTO YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS**, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Así lo establecieron por Unanimidad de cuatro votos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la tesis, 1a. CCXCI/2016 (10a.) Constitucional, Décima Época, Núm. de Registro: 2013216, de la primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que una vez evocados los principios de Supremacía Constitucional, **LOS PRINCIPIOS Constitucionales DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD** de los derechos humanos, la obligación para todas las autoridades de los diferentes niveles del estado de **PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”**,

Y tomando en cuenta que en la gaceta publicada, correspondiente al del 4 de marzo 2022, no se derogo dicho artículo, todas y cada una de las autoridades citadas incurrieron en violaciones graves a las disposiciones constitucionales, además de no fundamentar y motivar su pretensión de mantener dichas normatividades violatorias de derechos humanos.

Esto además que en los documentos anexos en la página web del municipio, no están sellados ni firmados, lo cual violenta los principios de certeza y legalidad, y violenta mi derecho humano a la información pública consagrado a nivel constitucional.

Por lo que se solicita además en caso de no fundamentar y motivar sus actos de autoridad, que se materializaron en documentos públicos, que se proceda conforme a

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0214/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha dieciocho de abril del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio del oficio UT/0665/2022, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Keyla Matus Meléndez, titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, presentó en los siguientes términos:

ALEGATOS:

- 1.- En fecha veintiocho de marzo pasado, a través del SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A.I./0214/2022, interpuesto por la recurrente [REDACTED] por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio **201173222000059**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 2.- En la presentación del Recurso de Revisión de que se trata, se tuvo a la recurrente expresando como motivos de inconformidad lo manifestado en el documento en formato PDF denominado **"CONTESTACIÓN CABILDO"** que consta de 100 fojas útiles.
- 3.- Para dar cumplimiento a lo anterior, con fecha ocho de los corrientes, mediante oficios UT/0511/2022 UT/0512/2022, UT/0513/2022, UT/0523/2022, UT/0522/2022,



UT/0521/2022, UT/0520/2022, UT/0519/2022, UT/0518/2022, UT/0515/2022, UT/0514/2022, UT/0527/2022, UT/0526/2022, UT/0524/2022, UT/0516/022, UT/0517/2022 y UT/0525/2022, esta Unidad solicitó al Honorable Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, ratificar, ampliar, corregir o modificar la respuesta otorgada a la ahora recurrente, para efectos de formular los alegatos correspondientes y ofrecer pruebas en el presente recurso. **(ANEXO 1).**

4.- En respuesta y mediante oficios CJ/892/2022, SPM/233/2022, SSM/094/2022, ROPDUCH/096/2022, RDHyAI/268/2022, RSMMCV/183/2022, RPCyZM/068/2022, RByNyNM0055/2022, RIGyCE/174/2022, RSCMAYC/114/2022, MOJ/SM/243/2022, RSMAyC/0164/2022, RHMyTyGA/0132/2022, RGTE/118/2022, RDYMR/0097/2022, RSSyAS/65/2022, RJDAGV/0126/2022, que suscriben y firman las y los CC. Integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio Oaxaca de Juárez, quienes dan cumplimiento a los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, en los términos a que hacen referencia en los oficios que se anexan al presente. **(ANEXO 2).**

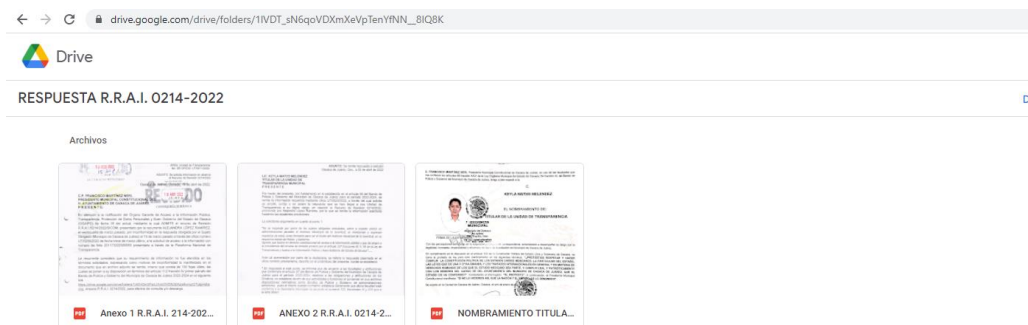
5.- Por otra parte, es de observarse que la ahora recurrente, no está ejerciendo su derecho de acceso a la información público a que se refieren los artículos 6o Constitucional y 6º. fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca sino que por el contrario, hace referencia a diversas actuaciones, es decir, recurre a un acto de autoridad, diferente a la entrega de la información que debiera encontrarse bajo resguardo de este Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe y expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a través del siguiente link https://drive.google.com/drive/folders/1IVDT_sN6qoVDXmXeVpTenYfNN_8IQ8K?usp=sharing en consideración a que los anexos al presente recurso, exceden de la capacidad permitida en el SICOM.

Ahora bien, accediendo al enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado: https://drive.google.com/drive/folders/1IVDT_sN6qoVDXmXeVpTenYfNN_8IQ8K?usp=sharing tenemos lo siguiente:



Nos permite acceder a los archivos denominados: Anexo 1 R.R.A.I. 214-2022, Anexo 2 R.R.A.I. 214-2022 y el Nombramiento de la titular de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, ahora bien, los archivos con denominación Anexo 1 (34 hojas) y Anexo 2 (76 hojas) contienen los oficios de alegatos suscritos por las y los concejales que integran el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, siendo un total de 17 oficios (110 hojas), los cuales contestan al tenor de lo siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



La solicitante argumenta en cuanto al punto 1:

"No se responde por parte de los sujetos obligados vinculados, sobre si cuando existió en administraciones pasadas el Instituto Municipal de la Juventud, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser el titular del Instituto Municipal de la Juventud, en su respectivo bando de Policía y Gobierno.

Agravio que lacera mi derecho constitucional de acceso a la información pública y que da origen a la procedencia del recurso de revisión previsto por el artículo 137 fracciones III, V, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca".....

Ante tal aseveración por parte de la [REDACTED] se reitera la respuesta plasmada en el oficio CJ/0555/2022, descrito en el preámbulo del presente, donde se estableció:

" En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 54 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024, relativas al Presidente Municipal Constitucional, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultad está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:

Artículo 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos para el cumplimiento de sus atribuciones....

IX.- Compilar las leyes, Decretos, Reglamentos, periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas Municipales, Circulares y Ordenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal.

XIV.- Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

En relatadas circunstancias, el Presidente Municipal, no se encuentra en posibilidad de brindar la información requerida, por tratarse de un tema fuera del ámbito de su competencia ..."

Dicha información se complementa atendiendo al contenido del artículo 6 fracciones I y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señalan:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso a la Información: El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

Descripciones que, vinculadas con el contenido del artículo 2 del mismo cuerpo normativo, que establece:

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público

Se puede establecer claramente, que al no encontrarse en alguno de los supuestos descritos en la fracción XVII del artículo 6 antes citado, esto es, que la información requerida por la solicitante no fue generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, o bien que esta Presidencia Municipal tuviera la obligación legal de generar; pues como se especificó, se trata de información que forma parte del archivo histórico. Sin embargo, ante tal circunstancia y con la finalidad de orientar a la solicitante para la obtención de la información requerida, se plasmó en la multicitada respuesta la sugerencia que señalaba:

"Por lo que se sugiere a la solicitante, dirija su petición a la Secretaría Municipal para que puedan brindarte la información requerida o bien informarte el sitio electrónico, enlace o link donde pueda consultar dicho ordenamiento jurídico, pues como se puede deducir, este cuerpo normativo forma parte del archivo histórico municipal."

Por lo anteriormente descrito, queda acreditado que a pesar de no contar con la información solicitada, el Presidente Municipal, como titular de la Administración Pública Municipal no fue omiso al respecto, pues no se limitó únicamente a señalar que dicha información no se encontraba bajo su resguardo, sino que en aras de facilitar el acceso a la misma por parte de la solicitante, plasmó una sugerencia para que la promovente pudiera realizar su petición ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez es la responsable del Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

La solicitante argumenta en el punto 2:

*De manera clara y contundente se solicita en el inciso I y II, en relación con el punto 1, se entregue el bando de policía y gobierno y se indique de manera específica en donde se localizan los requisitos de edad para poder ser titular del Instituto Municipal de la Juventud o en su caso se resuelva conforme al inciso III.
En el inciso III se aclara que en caso de no existir dichas regulaciones, se hace la petición al sujeto obligado, que lo exprese e informe de manera clara.*

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



En relación a este punto, se reitera lo manifestado en líneas anteriores, pues al tratarse de información que, como ha quedado descrito, no se encuentra bajo resguardo o responsabilidad de la Presidencia Municipal, no existe la posibilidad de proporcionar dichos documentos y menos aún, indicar de manera precisa como lo pide la solicitante, donde se localizarían, en caso de existir, los requisitos de edad para poder ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.

En cuanto a lo señalado por la promovente referente a su solicitud de eliminar la limitante de la edad, contenida en el dictamen CNNM/005/2022, donde se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, me permito transcribir la parte conducente del oficio CJ/0555/2022 de fecha 11 de marzo de 2022 que señala:

"...I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y los preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida en el dictamen CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su artículo 38 fracción III.

II.- En caso de: insistir en violentar el principio constitucional de progresividad de las leyes, solicito a todos y a cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **FUNDAMENTEN y MOTIVEN** su decisión (sic) tanto a favor de preservar los preceptos constitucionales o de mantener limitantes de edad que restrinjan los derechos citados en los artículos 35 fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- **Se tenga a bien corregir el dictamen CNNM/005/2022**, con respecto a que en sus consideraciones, de su punto cuarto, párrafo 2, se evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes (CIDJ).....

Como puede apreciarse de lo transcrito en los numerales I, II y III, estas solicitudes no versan sobre temas que correspondan al Presidente Municipal como Representante Político del Municipio y responsable directo de la Administración Pública Municipal y en sentido estricto, tampoco son solicitudes de información, por el contrario, la solicitante pide que se fundamente y motive la decisión adoptada en relación al dictamen CNNM/005/2022 y que se corrija dicho dictamen. Ante tales circunstancias se manifiesta que lo solicitado en estos 3 puntos no es asunto de la competencia de esta Presidencia Municipal de acuerdo a las atribuciones que para tal efecto le señala el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez."

En relatadas circunstancias, de la simple lectura que se haga del texto que se reproduce, se puede observar que al ejercer su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la solicitante no pretende obtener información de acuerdo a la definición contenida en el artículo 6 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que se reprodujo anteriormente; por el contrario, solicita que se realicen actuaciones diferentes, esto es, que se emita un acto de autoridad, que no implica proporcionar o entregar información que se encuentra bajo resguardo del sujeto obligado (Presidencia Municipal), sino que manifiesta claramente su pretensión para que se realicen acciones o actuaciones que modifiquen un acto jurídico, tratando de argumentar o justificar esta petición como si fuera parte del derecho a obtener información pública.

Por lo anteriormente descrito, solicito a usted, tenga al Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez atendiendo en tiempo y forma su solicitud para ampliar, corregir o aclarar la respuesta contenida en el oficio CJ/0555/2022 de fecha 11 de marzo de 2022 presentada en esa Unidad de Transparencia a su digno cargo.

Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del presente me permito dar respuesta a la solicitud contenida en el oficio UT/0517/2022 en el plazo en él establecido para lo cual pido sea considerado al momento de dar respuesta al recurso de revisión interpuesto por la solicitante [REDACTED] lo siguiente:

Los argumentos sobre los que se endereza el respectivo recurso que se contesta, son inoperantes debido a que la solicitante de información pública aduce sustancialmente que: a) los sujetos obligados declaramos ser incompetentes para resolver su solicitud, b) la información no correspondió a lo solicitado, c) que fue deficiente o insuficiente la fundamentación y/o motivación de la respuesta. Situaciones que pueden ser recurribles en términos de las fracciones III, V y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

La inoperancia del recuro de revisión que se contesta radica en el hecho de que se señala como sujeto obligado al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, integrado por todas y todos los concejales quienes en tiempo y forma contestamos lo solicitado de manera fundada, motivada y suficiente conforme a la literalidad de sus planteamientos, de ello que la suma de las dieciséis respuestas dadas por las y los concejales de este Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez dan una respuesta íntegra a la solicitante.

En ellas se funda y motiva de manera adecuada por qué las y los concejales no tenemos a nuestro resguardo los archivos históricos del Municipio, por ello no es posible dar

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



respuesta a su solicitud de información relativa al numeral 1 de su solicitud que versa sobre "las administraciones pasadas", no obstante a ello, se guio a la solicitante para que enderezara su solicitud ante la autoridad legalmente competente, con lo cual se maximiza su derecho de acceso a la información pública.

Por lo que hace al numeral 2 de su solicitud, este comienza con una condicionante "en caso de haber existido"; por lo cual, en atención a que se funda y motiva la causa de la imposibilidad de conocer materialmente de los archivos de las administraciones pasadas, consecuentemente no podemos dar paso a la respuesta del numeral 2 de su solicitud.

Por último, en el numeral 3 de dicha solicitud se plantean una serie de cuestiones inatendibles en virtud de que existe la diferenciación entre derecho de petición y derecho de acceso a la información pública, diferencia que es reconocida por la jurisprudencia y que se hizo valer al momento de dar respuesta a la solicitante, misma que se reproduce para mayor precisión tesis: 2a. I/92, Octava Época, publicada en agosto de 1992, en el Semanario Judicial de la Federación, página 44, con registro IUS 206,435, cuyo rubro y texto es "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Por las razones anteriormente dadas, es posible calificar de inoperantes los argumentos del recurso de revisión que la solicitante quiere hacer vale.

SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, se dio cuenta que transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo no se registró promoción alguna respecto del promovente por el mismo o diverso medio, por lo que se tiene su derecho de este como precluido.

SÉPTIMO. Acuerdo para mejor proveer.

Que con fecha quince de julio del dos mil veintidós, se acuerda la presentación, admisión de alegatos y ofrecimiento de pruebas por el Sujeto Obligado en el presente procedimiento, acordándose dar vista al recurrente para que en un plazo de tres días manifestare lo que a su derecho conviniera, siendo que no se recibió documentación o promoción alguna al respecto en el plazo determinado para tal efecto.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0214/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por la recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dos de marzo del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día dieciséis de marzo del dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia atiende plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por la recurrente.

La recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que el sujeto obligado manifiesta la incompetencia respecto de lo requerido, la información que sí proporcionó no corresponde a lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta emitida.

Por su parte, en la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, expone haber atendido cada uno de los planteamientos realizados por la recurrente en la solicitud inicial, reitera en alegatos el sentido de las respuestas proporcionadas y expone que no se vulneró derecho alguno de la solicitante en el trámite de la solicitud de información.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar y analizar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda **la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes**. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, **la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información**;

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;**

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su**



oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado conforme a los preceptos constitucionales citados, y el alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta emitida por el sujeto obligado no responde conforme al marco legal vigente en materia de acceso a la información pública por las razones que a continuación serán expuestas.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible.

El marco constitucional establece diversos procedimientos para ser cumplidos por las autoridades con la finalidad de otorgar legalidad y certeza jurídica a los solicitantes y con ello no afectar con las respuestas que emitan el ejercicio derecho o el goce del mismo al mismo.

Así mismo, respecto del caso en estudio, es oportuno señalar que las autoridades al atender las diversas solicitudes de las y los solicitantes deberán de responder al tiempo que concierna el requerimiento, sin demoras y en su caso con las justificaciones y excepciones que determina la ley, mismas que no están al arbitrio del sujeto obligado cumplir o no.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10 fracciones: IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información

pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información, así como mantener la misma debidamente actualizada. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Por ende, se establece además la obligación de los sujetos obligados de responder las solicitudes planteadas con la finalidad de permitir el acceso a la información a las y los ciudadanos sin quedar a su criterio la posibilidad de realizarlo o no.

Conforme a lo anterior, es preciso analizar la modalidad para atender la solicitud realizada por la recurrente, así como la modalidad en la que remite la respuesta a este requerimiento por el sujeto obligado. Por lo que se tiene que el solicitante requirió al Sujeto Obligado “Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez”, información en la modalidad siguiente:

Datos generales de la solicitud y Modalidad requerida	Datos Generales de la respuesta y Modalidad por la que da trámite el sujeto obligado.
Solicitó respondieran todas y todos los concejales que integran el Honorable Ayuntamiento un cuestionario, que entre otros contiene preguntas relativas a la existencia del Instituto Municipal de la Juventud en administraciones pasadas, si existe una limitante de edad para acceder	El sujeto obligado atiende lo solicitado, remitiendo los cuestionarios suscritos por las y los servidores públicos que vinculó para tal efecto, en la respuesta expone al solicitante que ninguno de los concejales resguarda los documentos que solicita, siendo que le orientan que deberá dirigir su

a ese cargo en la normatividad anteriormente vigente así como también solicita modificar el contenido del Dictamen CNNM/005/2022 donde se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud por contravenir disposiciones constitucionales y legales establecidas en el marco normativo vigente, pide que el medio de respuesta sea electrónica en la PNT, es decir a través del portal de transparencia.

solicitud al Secretario Municipal quién tiene bajo su resguardo el Archivo Municipal donde se podrá realizar la búsqueda de esos archivos así como también exponen que no pueden modificar un acto administrativo por la vía que solicita la recurrente, toda vez no corresponde legalmente y los servidores públicos vinculados para responder la solicitud no cuentan con las facultades para tal efecto, finalmente remite la respuesta en la vía solicitada por la promovente.

Luego entonces, la solicitante recurre la respuesta emitida por el sujeto obligado y a su vez este último expone en alegatos lo siguiente:

Motivos de Inconformidad	Alegatos del sujeto obligado.
Expone que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que declaró la incompetencia respecto de lo requerido, la información que sí proporcionó no corresponde a lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta emitida.	El sujeto obligado reitera la respuesta inicial, alega que ya fueron atendidos debidamente los términos de la solicitud inicial, respecto a la incompetencia expone que en las funciones de las personas que vinculó el solicitante no tienen las facultades para resguardar documentos sino es otro servidor público y a el puede encausar la solicitud y respecto de la insuficiencia de fundamentación y motivación alega que atiende en los términos que plantea la solicitud, toda vez que el solicitante pide que se realice un acto jurídico cuando no es la vía adecuada para tal efecto por lo que no puede atender la petición planteada además de no tener las facultades expresamente para modificar el dictamen que solicita se ajuste al criterio que expone el recurrente.

Bajo estas consideraciones, se tiene que la Recurrente de manera particular requirió a los integrantes del cabildo municipal, la información en los numerales 1 y 2, consistente en:



“1.- QUE INDIQUE CADA UNO SI EXISTE REGISTRÓ ALGUNO, EN LAS ADMINISTRACIONES PASADAS, EN QUE HAYA EXISTIDO EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SI EN SU BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, SE MENCIONAN O SE EXPRESAN REQUISITOS DE EDAD, COMO LIMITANTE PARA SER EL TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD.

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

I. El bando de policía y gobierno de dicha administración

II. Que se indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,

III. DE NO EXISTIR DICHAS REGULACIONES, SE SOLICITA SE EXPRESE E INFORME DE MANERA CLARA EN RESPUESTA A ESTE PUNTO DE LA SOLICITUD.”

Siendo que como se señaló en párrafos anteriores, las y los integrantes del Cabildo Municipal manifestaron no ser competentes para dar respuesta a lo requerido respecto de los numerales anteriores, señalando ser competencia de otra dependencia de la administración pública municipal, siendo esta la Secretaría Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 fracciones IX y XIV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que determina lo siguiente:

ARTÍCULO 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos, para el cumplimiento de sus atribuciones. Las obligaciones y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos estatales y municipales que les sean aplicables a la Secretaría Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y al Secretario Municipal, se entenderán conferidas al Secretario Municipal. Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Gobierno del Estado, gacetas municipales, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal;

XIV. Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio;”

Como se puede observar, efectivamente, la información requerida en los numerales 1 y 2 es competencia de la Secretaría Municipal, pues lo requerido refiere a la existencia del Bando de Policía y Buen Gobierno de administraciones anteriores, las cuales pueden obrar en el archivo del sujeto obligado, mismo que está a cargo de dicha Secretaría. Atento a lo anterior es oportuno citar el contenido del artículo 71 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

- V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;

Por ende tenemos que, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de remitir a las unidades administrativas competentes las solicitudes de información para su atención y entrega de la información, por lo que si bien la solicitud de información refería a los integrantes del cabildo municipal, también lo es que para efectos de la debida entrega de la información, la Unidad de Transparencia debió haber turnado a la Secretaría Municipal dicha la solicitud, pues resulta indispensable que se agote debidamente todas las instancias internas que de acuerdo a sus funciones y facultades puedan contar con la información requerida.

De esta manera, en relación a los motivos de inconformidad de los numerales 1 y 2, planteados por la parte Recurrente en su Recurso de Revisión, resultan fundados, pues se observa que existe un área competente para dar respuesta a la requerido en el primer apartado de la solicitud de información y sobre la cual no se requirió para efectos de entrega de la información.

Ahora bien, en relación al segundo apartado, referente al numeral 3 de la solicitud de información, se observa que la parte Recurrente sustancialmente requirió:

“SE SOLICITA ADEMÁS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, QUE DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA QUE



SE PUBLIQUE PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SE PONDEREN LAS HERRAMIENTAS, HABILIDADES Y CAPACIDADES CON QUE CUENTEN LOS POSTULANTES, A FIN DE RESPONDER DE LA MEJOR FORMA A LAS NECESIDADES DEL SECTOR JUVENIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y lo preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida dentro del DICTAMEN CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su ARTÍCULO 38 fracción III.

III.- SE TENGA A BIEN CORREGIR EL DICTAMEN CNNM/005/2022, CON RESPECTO A QUE EN SUS CONSIDERACIONES, DE SU PUNTO CUARTO, PÁRRAFO 2, SE EVOCA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES (CIDJ) Y SE SEÑALA QUE SU CONTENIDO ADQUIERE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, LO CUAL ES INCORRECTO COMO SE HA CITADO ANTERIORMENTE, YA QUE DICHO TRATADO SOLO HA SIDO SIGNADO, MAS NO RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA CON FORME LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE LE DAN LOS ARTÍCULOS 73 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.”

Ante lo cual, el sujeto obligado manifestó que lo anterior no versa sobre solicitud de información, por lo cual no es de atenderse por la vía de acceso a la información pública.

Conforme a lo anterior, se observa que efectivamente lo requerido en el numeral 3 de la solicitud no refiere a obtener información de acuerdo al derecho de acceso a la información pública, establecido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solicita acciones diversas que no implican proporcionar información que se encuentre bajo resguardo del sujeto obligado, como lo es el eliminar o modificar un Dictamen emitido por el sujeto obligado, y si bien para ello invoca diversos principios en materia de Derechos Humanos, también lo es que tal solicitud no puede llevarse a cabo a través del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues para ello existen otras vías legales.

Ahora bien, con la finalidad de fortalecer lo antes expresado es preciso señalar lo establecido en el artículo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que a continuación se reproduce:

“ARTÍCULO 150.- Los actos, acuerdos y resoluciones de carácter no fiscal que emitan las autoridades municipales, podrán ser impugnados mediante la interposición por escrito del recurso administrativo de revocación, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se interpondrá dentro del plazo de ocho días hábiles, contado a partir del siguiente al de la notificación, ante la propia autoridad municipal, que haya emitido el acto, acuerdo o resolución que se impugne;

II.- El escrito de interposición contendrá:

- a) Nombre y domicilio del recurrente o de quien promueva en su nombre;
- b) El acto, acuerdo o resolución que se impugne;
- c) Los hechos que dan lugar a la petición:
- d) Los agravios que se consideren cometidos en su perjuicio; y
- e) Las pruebas que ofrezca, debiendo acompañar las documentales que obren en su poder.

III.- Se admitirán toda clase de pruebas emitidas por la ley, con excepción de la confesional de las autoridades; en caso de ofrecerse prueba testimonial o pericial, se acompañará el interrogatorio para los testigos y el cuestionario que deban resolver los peritos.

IV.- Una vez interpuesto el recurso, la autoridad lo remitirá al Síndico Municipal para su trámite y resolución.

V.- Recibidas las constancias del recurso por el Síndico Municipal, se abrirá un periodo de prueba por diez días hábiles para desahogar las que se hubieren ofrecido oportunamente.

VI.- Concluido el término a que se refiere el artículo anterior, desahogadas las pruebas que así lo ameriten, el Síndico Municipal dictará la resolución definitiva debidamente fundada y motivada.”

Como se aprecia, existe en la normatividad municipal un procedimiento específico para revocar un acto, acuerdo y resolución no fiscal, mismo que sirve para los fines planteados por la recurrente, luego entonces no es viable pretender que por medio de una solicitud de información se realice o se comprometa la modificación o

revocación del Dictamen que menciona la recurrente por el sujeto obligado, por lo tanto, no es exigible atender lo planteado conforme al interés del solicitante.

Aunado a lo anterior, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, requiriéndose a las diversas áreas competentes, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa, a la Secretaría Municipal, a efecto de proporcionarla a la Recurrente.

QUINTO. Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **MODIFICAR** la respuesta y proporcione la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, requiriéndose a las diversas áreas competentes, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa, a la Secretaría Municipal, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el



artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la

Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **MODIFICAR** la respuesta y proporcione la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, requiriéndose a las diversas áreas competentes, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa, a la Secretaría Municipal.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ

COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I.0214/2022/SICOM, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós.